

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs
Por seis meses.	59 id
Por tres id.	24 id
Por un mes.	12 id

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el Boletín oficial del 12 de Octubre próximo pasado recordando esta Administración á los Señores Alcaldes la obligación de formar la matrícula industrial para el corriente año hizo varias prevenciones que si bien por la mayor parte de dichas autoridades fueron atendidas para la confeccion de los repartos, dando el resultado que era de esperar, otros desentendiéndose completamente de la amonestacion no hicieron otra cosa que copiar la matrícula del año anterior, la cual por defectuosa hubo que devolver por no estar en disposicion de presentar á la aprobacion del Sr. Gobernador. Esta circunstancia y en ocasion de acercarse el día 1.^o de Noviembre en que esta mandado la formacion de la del año venidero de 1861, mueve á esta oficina á recordar nuevamente á los Sres. Alcaldes procuren enterar e detenidamente de cuanto se recomienda en la citada circular, la cual se reproduce á continuacion con las innovaciones á que da lugar el recargo de la 5.^a parte del importe de los provinciales y municipales, teniendo entendido que la base que han de tener presente los Sres. Alcaldes para efectuarla ha de ser la de recargar á cada contribuyente en su casilla respectiva una 5.^a parte mas de lo que importe el recargo provincial y otra quinta del municipal donde le hubiere; en la inteligencia de que cualquier matrícula que se remita á la censura de esta dependencia sin comprender en ella á todos los industriales que figuren inscriptos el día 1.^o de Noviembre: á los que así mismo esten ejerciendo cualquier industria, arte ó oficio sin hallarse inscripto y finalmente en su verdadera clase unos y otros, exigirá la responsabilidad consiguiente á las citadas autoridades como únicas y exclusivas responsables de la formacion del reparto de que se hace mérito, debiéndoles advertir que estando prevenido que á las matrículas se acompañen los recibos de talon con las matrices llenas, procurarán proveerse de las impresas del número de ejemplares que sean necesarios, los cuales están obligados á pagar los encargados de la recaudacion del premio de cobranza que tienen señalado, con la adver-

tencia de que dichos recibos han de estar en papel de hilo redactados con entera sujecion al modelo que va al final de esta circular.

La Administracion se promete que la matrícula de 1861 será una verdad, para lo cual cuenta con la buena fé y el patriotismo de los Señores Alcaldes que deben estar tan interesados como la Administracion de que las cargas del Estado se sostengan por todos aquellos que tienen obligacion, evitando de este modo reclamaciones indebidas y los disgustos que son consiguientes en los expedientes de denuncia que instruyen los investigadores, y les ruego por último procuren la mayor imparcialidad en la designacion de los repartidores de los gremios que se constituyan para que la derama individual sea proporcionada á las utilidades que perciben, remitiendo la matrícula y su copia a la aprobacion de estas oficinas antes del mes de Diciembre para que examinada por la Administracion con la detencion debida, pueda ser aprobada y devuelta en tiempo para dar principio á la cobranza en el que determina la Ley.

Palencia 9 de Octubre de 1860.—Ramon Rascon.

Circular que se cita en la anterior.

Subsidio.—Circular.

En las circulares insertas en los Boletines oficiales de esta provincia en los días 13 y 29 de Octubre del año pasado de 1858, números 121 y 129, se hicieron por esta Administracion las debidas prevenciones y advertencias á los Sres. Alcaldes con el fin de que las tuvieran presentes para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio del corriente año, Muchos de dichos Sres. Alcaldes ya sea por olvido de las indicadas prevenciones, ó por abandono en el cumplimiento de sus deberes, dejaron de incluir en matrícula á bastantes industriales, han tolerado que figuren otros en clases mas bajas, y han permitido que especialmente las declaraciones de los dueños ó arrendatarios de las fábricas y molinos harineros, de batanes y curtidos se presenten fallando ostensiblemente la verdad, ya disminuyendo el número de piedra y tiempo por que funcionan y ya el de mazos y cabida de los noques.

Tan reprehensible proceder, principalmente por parte de los Sres. Alcaldes, ha dado margen á la formacion por los agentes Investigadores de bastante número de expedientes de denuncia, y que ademas de haber sido adicionados en matrícula para el pago de la contribucion industrial los individuos que la estaban defraudando, se les hayan impuesto las multas que previene la ley. La Administracion con arreglo á esta pudiera tambien haber exigido á tales funcionarios la responsabilidad y multa que marca la misma á la autoridad que por negligencia ó abandono contribuya á que sean defraudados los derechos del Tesoro, pero así como por diferentes causas no lo ha verificado en el presente año, está resuelta á

imponer en el venidero las indicadas penas á los Sres. Alcaldes que se olviden de sus deberes en tan importante servicio.

Con el objeto pues, de que este se cumpla con la mayor regularidad y exactitud, la Administracion dirige á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.^o Con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe darsé principio en 1.^o de Noviembre próximo á los trabajos necesarios para la formacion de la matrícula de la contribucion industrial del año de 1860, y para ello tendran muy presente los Señores Alcaldes cuanto se determina en los artículos del 13 al 26 del mencionado Real decreto.

2.^o En cumplimiento de lo que se dispone en el art. 15 serán incluidos en matrícula, juntamente con los nuevos industriales que deban ser inscriptos, todos aquellos que en 1.^o de Noviembre próximo figuren en la del presente, ó hayan sido adicionados á la misma hasta dicho día, aunque alguno presente declaracion que cesará en sus negocios en 1.^o de Enero, pues en el caso de que esto suceda la Administracion, previa formacion del oportuno expediente, procederá á darle de baja.

3.^o Distribuidas que sean las cuotas y resultados tambien en primer término por los Señores Alcaldes las reclamaciones que sobre ellas se les hubiesen presentado, procederán á comprender en matrícula por tarifas y clases las respectivas a cada contribuyente, teniendo presente que á la cuota del Tesoro se ha de aumentar una sexta parte mas como está prevenido por la ley, y en casillas separadas el tanto por 100 para recargos autorizados de gastos provinciales y municipales y 6 por 100 de reparto y cobranza.

4.^o Las matrículas serán extendidas en los impresos que al efecto se remitiran por el correo á los Sres. Alcaldes, y con entera sujecion al modelo que señalado con el núm. 1.^o se inserta con esta circular.

Para la redaccion de dichos documentos tendran muy presente cuanto se dispone en las tarifas unidas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, atemperandose así mismo al cuadro de industrias que tambien se inserta bajo el núm. 2.^o en el que estan anotadas por el orden que establecen tales tarifas y por las cuotas que por cada una de ellas corresponde al Tesoro, todas las industrias profesiones y oficios sugetos al impuesto, y que mas comunmente se ejercen en los pueblos de menos de 500 vecinos.

Se formarán dos matrículas para presentar en esta oficina, una para quedar en la misma y otra para devolverla autorizada al Sr. Alcalde.

Precisamente han de acompañar á la matrícula los documentos siguientes:

1.^o Las declaraciones circunstanciadas que deben de presentar al Sr. Alcalde para ser incluidos en aquella los dueños ó arrendatarios de las fábricas ó molinos harineros, los de batanes y curtidos y demás industrias que por su indole estén sugetas

ó alteraciones para el pago del impuesto y por lo tanto de mas facil ocultacion para defraudarle.

2.^o Los expedientes de agremiacion y las reclamaciones en queja de agravios por malas clasificaciones.

3.^o Las peticiones de baja presentadas por los industriales que anuncien la cesacion de sus negocios para el día 1.^o del próximo Enero, con una relacion de las mismas arregladas para su estension al impreso que se remite para el de matrícula.

Y 4.^o Los recibos de talon estendidos con estricta sujecion a lo prevenido en el particular, incluso los de los industriales que hayan presentado declaracion de baja para el 1.^o del citado Enero, pues uno de los justificantes de esta, cuando proceda y se acuerde, serán los expresados recibos de talon.

La Administracion por último cree de su deber reproducir á los Sres. Alcaldes parte de la circular que les dirigió en 22 de Octubre del año último, y se halla inserta en el Boletín de 29 del mismo, esto es que se promete de su celo y sensatez que penetrados de la necesidad de que las contribuciones pesen con la posible igualdad sobre todos los individuos llamados por la ley ó satisfacerlas, practicarán cuantas diligencias sean necesarias y estén en el círculo de sus atribuciones para conseguir tan interesante objeto, obligando á todos los contribuyentes al Subsidio á que den las declaraciones de las industrias, profesiones y oficios que ejercen, en el caso de que no existan ya en la Alcaldía; informandose detenidamente si estas declaraciones son exactas; y por último, que no consentirán la menor ocultacion y que procederán en este delicado negocio con energia é imparcialidad. Así obrando, evitaban las quejas que de ordinario suelen ocurrir; y á la vez que se ponen á cubierto de la responsabilidad que les impone el artículo 48 de la instrucion, prestarán á sus convecinos un señalado favor librándoles de las molestias, dispendios y multas que son la consecuencia precisa, é inevitable, de los expedientes de denuncia, y ni unos, ni otros pueden ignorar que descubiertos los fraudes que se cometan, para la cual cuenta la administracion con medios muy eficaces, tiene un imprescindible deber que se halla dispuesto á cumplir sin contemplacion de ningun género, de dar conocimiento de ellos á la autoridad superior de la provincia, proponiéndola la adopcion de medidas tan enérgicas como sea necesario para castigarles y evitar su repeticion.

Prevengo así mismo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos que si para el día 1.^o de Diciembre próximo lo mas tarde no presentan en esta Administracion las respectivas matrículas con los documentos que se dejan mencionados, ademas del apremio que libraré á su costa, me hallo decidido á exigirles la debida responsabilidad.

Palencia 8 de Octubre de 1859.—P. S., Anselmo Izquierdo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito municipal de

Consta de vecinos con arreglo al censo de poblacion formado en 21 de Mayo de 1857, y aprobado por R. e al decreto de 30 de Setiembre de 1858.

MATRÍCULA Ó REPARTIMIENTO GENERAL, que para el año de 1861 forma el Alcalde de este distrito de todos los vecinos del mismo, sujetos al pago de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y órdenes posteriores.

CLASE á que corresponden los contribuyentes de la Tarifa núm. 4.º	Número de contribuyentes.	NOMBRE de los contribuyentes.	Industria, profesion ú oficio que ejercen.	Cuotas para el Tesoro.	Recargos adicionales aprobados		Recargos adicionales aprobados.		TOTAL.	6 por 100 de cobranza y formacion de matrículas.	TOTAL general.				
					40 por 100 para gastos provinciales	15 por 100 para gastos municipales	5.º parte de recargo sobre lo concedido para provinciales	5.º parte id id. sobre lo de municipales.							
1.ª clase.	1	D. Antonio Fernandez.	Almacenista que vende por mayor tejidos é hiladillos de seda, lana, y algodón etc.	746 67	74 67	112 1	14 94	22 40	970 69	58 24	1028 93				
	2	D. Pedro Rodriguez.	Id. id. id. bacalao, quincalla, drogas, ó cristal.	746 67	74 67	112 1	14 94	22 40	970 69	58 24	1028 93				
(seguirán los demas contribuyentes de esta clase, y lo mismo se hará en todos los demas.)															
2.ª clase.	3	D. Francisco Perez.	Mercader al por menor de tejidos de lino, lana, seda y algodón.	361 67	36 16	54 24	7 24	10 84	470 15	28 20	498 35				
3.ª clase.	4	D. Joaquin Sanchez.	Almacenista de aceite y jabon.	291 67	29 16	43 74	5 83	8 74	379 14	22 74	401 88				
	5	D. Cirilo Martinez.	Sastre que vende tejidos en ropa hecha.	291 67	29 16	43 74	5 83	8 74	379 14	22 74	401 88				
4.ª clase.	6	D. Andrés Rincon.	Posada de carruages.	210	21	31 50	4 20	6 30	273 00	16 38	289 38				
	7	D. Saturio Gurrea.	Tratante en carnes.	210	21	31 50	4 20	6 30	273 00	16 38	289 38				
5.ª clase.	8	D. Sandalio Estébanez.	Abogado.	116 67	11 67	17 50	2 32	3 50	151 66	9 09	160 75				
	9	D. Santiago Melendez.	Médico.	116 67	11 67	17 50	2 32	3 50	151 66	9 09	160 75				
6.ª clase.	10	D. Juan Aparicio.	Tienda de aguardiente.	116 67	11 67	17 50	2 32	3 50	151 66	9 09	160 75				
	11	D. Manuel Ruiz.	Id. de bacalao, chocolate y otros comestibles.	116 67	11 67	17 50	2 32	3 50	151 66	9 09	160 75				
	12	D. Martin Santos.	Capataz de bodega ó sea perito en el ramo de vinos	70	7	10 50	1 40	2 10	91 00	5 46	96 46				
	13	D. Emilio Contreras.	Horno de cocer pan con tienda para la venta en el mismo local.	70	7	10 50	1 40	2 10	91 00	5 46	96 46				
7.ª clase.	14	D. Casto Palacios.	Tabernero.	70	7	10 50	1 40	2 10	91 00	5 46	96 46				
	15	D. Anselmo Corcuera.	Abaceria.	35	3 50	5 25	» 70	1 05	45 50	2 73	48 23				
	16	D. Ildefonso Gimenez.	Albeitar ó herrador.	35	3 50	5 25	» 70	1 05	45 50	2 73	48 23				
	17	D. Jacinto Saiz.	Carpintero.	35	3 50	5 25	» 70	1 05	45 50	2 73	48 23				
8.ª clase.	18	D. Carlos Merino.	Albarbero.	18 67	1 87	2 81	» 37	» 87	24 29	1 45	45 74				
	19	D. Justo Ortiz.	Barbero.	18 67	1 87	2 81	» 37	» 57	24 29	1 45	45 74				
Suma de la tarifa núm. 1.º				3677 37	367 74	551 61	73 50	110 31	4780 53	286 83	5067 36				
Tarifa núm. 2.º	20	D. Calisto Gurrea.	Administrador de fincas de particular con 3 000 rs. de retribucion.	210	21	31 50	4 20	6 30	273 00	16 38	289 38				
	21	D. Cesareo Ugarte.	Agente comisionado para el acopio por cuenta agena de granos ó caldos	175	17 50	26 25	3 51	5 25	227 51	13 65	241 16				
	22	D. Severiano Calleja.	Almacenista de madera.	466 67	46 66	70	9 33	14 »	606 66	36 39	643 05				
(A continuacion se anotarán los demas que haya de esta tarifa.)				Suma de la tarifa núm. 2.º				851 67	85 16	127 75	17 04	25 55	1107 17	66 42	1173 59
Tarifa núm. 3.º	23	D. Angel Diez.	Dos cardas cilindricas movidas por agua.	37 34	3 73	5 59	» 75	1 10	48 51	2 91	51 42				
	24	D. José Izquierdo.	Un hilandero con 100 husos movidos por agua.	58 34	5 83	8 75	1 17	1 75	75 84	4 55	80 39				
	25	D. Celestino Barona.	Cuatro telares de lanzadera á mano para telas de mas de 5 cuartas de ancho.												
26	D. Basilio Prieto.	Fabrica de curtidos con cuatro noques para pieles de vacuno y caballo de cabida de 50 cueros cada uno, dos linas para pieles de lanar y cabrio y un molino para moler corteza de árbol.	476	47 60	71 40	9 53	14 28	618 81	37 12	655 93					
Suma de la tarifa núm. 3.º				571 68	57 16	85 74	11 45	17 13	743 16	44 58	787 74				
RESUMEN.															
			Número de contribuyentes.												
Por la tarifa núm. 1.º			19	3677 37	367 74	551 61	73 50	110 31	4780 53	286 83	5067 36				
Por la del núm. 2.º			3	851 67	85 16	127 75	17 04	25 55	1107 17	66 42	1173 09				
Por la del núm. 3.º			4	571 68	57 16	85 74	11 45	17 13	743 16	44 58	787 74				
Total.			26	5100 72	510 6	765 10	101 99	152 99	6630 86	397 83	7028 79				

Debe satisfacer este pueblo los siete mil veintiocho reales, setenta y nueve céntimos, importe total de esta matricula.

(Fecha y firma del Alcalde.)

ADVERTENCIAS.

Las cuotas que se marcan en este formulario á los contribuyentes de la primera tarifa y al almacenista de madera de la segunda solo pueden servir para los pueblos de menos de 500 vecinos las demas de esta y de la 3.ª son iguales en todas las poblaciones del Reino.

Se ha señalado en este modelo el 15 por 100 de recargo municipal sobre las cuotas, por ser el maximo que pueden imponer los Ayuntamientos. A la matricula se acompañará un certificado del Alcalde en que se haga constar que se ha anunciado por edicto ó pregon haberse concedido el plazo de ocho dias para presentar reclamaciones de agravio á los contribuyentes que tienen este derecho, segun el art. 34 de la Instruccion; en la inteligencia que se devolveran todas las que carezcan de este requisito indispensable. Tambien acompañarán inutilizados el número de pliegos de papel de oficio que correspondan y no del sello 4.º como han hecho hasta ahora algunos Sres. Alcaldes.

CUADRO DE INDUSTRIAS QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

CLASE à que corresponden las industrias, profesiones y oficios de la tarifa n.º 1.º	INDUSTRIAS, PROFESIONES Y OFICIOS.	CUOTAS para el Tesoro.
1.ª clase.	Los almacenistas que venden por mayor los efectos siguientes, ó alguno de ellos: tegidos ó hitadillos de lana, seda estambre, lino, cáñamo, algodón, bacalao, drogas, quincalla, frutos coloniales, hierro, acero y aguardiente, pagan cada uno.	746 67
2.ª clase.	Los mercaderes al por menor paños, lienzos, y cualesquiera otra clase de telas ó tegidos de lana, seda, lino ó algodón.	361 67
3.ª clase.	Los almacenistas de aceite, jabón y vinos comunes, los sastres que venden tegidos en ropa hecha, las tiendas de obra de ferreteria y los tratantes en pieles sin curtir.	291 67
4.ª clase.	Las tiendas de curtidos, las posadas de carruajes, las tiendas de quincalla al por menor, los tratantes en carnes y los abastecedores de este artículo por contrata.	210 »
5.ª clase.	Los abogados, boticarios, confiteros, cereros, destajistas, escribanos de número, registradores de hipotecas por separado y además de la cuota que paguen como Escribanos Médicos, Plateros y las tiendas en que se venden al por menor alguno ó algunos de los efectos y comestibles siguientes: sedas, cintas, hilo, fajas, medias, camisas de algodón, ropas de paño burdo, chocolate, azúcar, bacalao, aguardientes, licores y vinos generosos.	116 67
6.ª clase.	Los capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos, ebanistas, escribanos Reales ó notarios que no son de número, hornos de cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo, maestros de albañilería, meson y taberneros.	70 »
7.ª clase.	Las abacerías ó sean tiendas en que se venden al por menor alguno ó algunos de los efectos siguientes: aceite vinagre, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres: los albeítas ó herradores, alpargateros, abarqueros, aparejadores ó revocadores, los bódegones ó figones; los boteros, las cacharrerías, los caldereros, carniceros, carpinteros, carreteros, cirujanos, guarnicioneros, herreros y cerrajeros, hojalateros y vidrieros, hornos de cocer pan por retribucion y sin venta, horneros y panaderos que cuecen pan y lo espandan dentro de la población fuera del edificio en que tienen el horno, maestros de canteros, maestros de obra prima ó sean zapateros, mercaderes de lana en rama, sastres, silleros, tintoreros que retinan ropas ó telas usadas: toneleros ó cuberos, tratantes en pieles sin curtir, vendedores de tocino fresco y los venteros.	35 »
8.ª clase.	Los albarderos, jalmeros, cordeleros, barberos y tiendas ó puestos para vender pan, huevo y frutas verdes ó secas.	18 67
	Los Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de Bancos y empresas industriales y comerciales incluidas las de seguros y quintas; los que se hallen al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de igual naturaleza, satisfarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban, ó la que comunmente esta, considerados para estos cargos.	» »
	Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos y frutos con destino á las fábricas ó almacenes, de sus dueños.	175 »
	Los agrimensores	140 »
	Los tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.	350 »
	Los almacenistas de maderas en poblaciones de menos de 2000 vecinos.	466 67
	Los arrendatarios, empresarios ó asentistas con el Gobierno y toda clase de corporaciones civiles y militares, incluso los rematantes de las especies de consumo público, pagarán un medio por 100 del importe del remate.	» »
	Los especuladores y tratantes que accidentalmente almacenan y venden de su cuenta ó en comision cualesquiera de los artículos siguientes, ó alguno de ellos, trigo, cebada, harina, aceite y vino comun, en poblaciones de menos de 2000 vecinos.	350 »
	Los mismos que especulen en otros frutos ó productos que no sean los cinco espresados.	175 »
	Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama en poblaciones de menos de 2000 vecinos.	233 34
	Tratantes ó negociantes en ganado mular, caballo, cabrio y lanar por cada clase..	350 »
	Los de vacuno.	466 67
	El solo especulador en ganado de cerda no llegando á 20 cabezas.	233 33
	El de asnal.	46 67
Tarifa 2.ª	Las fabricas de harina por cada piedra montada y en actitud de trabajar, esté ó no de reserva.	466 67
	Los molinos ó aceñas tambien por cada piedra esté ó no de reserva, trabajando mas de seis meses al año 163 rs. 34 céntimos, id. menos de seis y mas de 3-93 rs. 34 céntos, id. menos de tres 35 rs.	» »
	Las fabricas de chocolate por cada piedra llamada de tabona 700 rs. y por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad.	1400 »
	Molinos de linaza por cada viga ó prensa funcione ó no todo el año.	140 »
	Molinos de corteza de árboles, por cada piedra.	70 »
	Prensas de cera aunque no funcionen todo el año.	35 »
	Los mercaderes ambulantes de bacalao 93 rs. 34 céntos.: los de lino, cáñamo ó estopa 35 rs. los de cueros al pelo ó curtidos 42 rs.: los de tegidos de lino, lana, seda ó algodón 186 con 67: los de paño basto, mantas de Palencia, bayetas, pañuelos y cintas 116 con 67; los de algodones, cordones y otras menudencias análogas y estampas 37 con 34: los de obra de ferreteria, cuchillería y caldereros 42 rs. A todos los ambulantes se les aumentarán las caballerías que empleen en su tráfico al respecto de 14 rs. mayor y 7 cada menor.	» »
	Cada barca de transporte 58 rs. 34 céntos., y por cada caballería para tiro de la misma, siendo propia del dueño de aquella 28 rs. y 46 rs. 67 céntos. si es alquilada.	» »
	Los carruajeros y arrieros que recorren los pueblos comprando y vendiendo géneros y frutos, por cada caballería mayor 46 rs. 67 céntos.; por cada menor 23 con 34: los carruajeros porteadores de cuenta ajena que nunca compran ni venden, los maestros de postas y los tiros de diligencias por cada caballería 28 rs. aunque tambien las ocupen en usos de agricultura: los arrieros porteadores de cuenta ajena que nunca compran ni venden, por cada caballería mayor 14 rs. y 7 por cada menor; y las galeras y carros de transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales por cada caballería 23 rs.	» »
	Paradas de caballos y garañones por cada caballo padre 58 rs. 34 céntos., por cada garañon 58 rs. 34 céntos.	» »
	INDUSTRIA LANERA. Cada carda cilindrica 18 rs. 67 céntos.: hilanderos movidos por agua vapor ó caballería cada diez usos 5 con 83: los mismos movidos á mano, cada 10 husos 2 con 34: cada telar comun de lanzadera á mano ó volante y los á la Jacquar para telas de mas de cinco cuartas de ancho 23 con 34: cada telar de la misma clase para telas de menos de cinco cuartas 18 con 67: cada batan compuesto de dos mazos 93 rs.: cada tundosa 70: cada máquina para pensar y estilar paños ú otros tegidos 46 con 67.	» »
	INDUSTRIA LINERA. Cada carda 10 rs. 34 céntos.: hilanderos cada 10 husos 2 con 34: cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios 18 con 67 y lo mismo los de jerga, paño burdo y sayal.	» »
Tarifa 3.ª	FABRICAS DE CURTIDOS. Por cada piel de vacuno y caballo que puedan curtirse á la vez en un noque 1 r. 75 céntimos: cada tina ó pila para pieles de ganado lanar y cabrio 37 rs. 34 céntos.: 28 rs. las de lechales, y 51 con 34 cada molino de corteza anejos á las fabricas	» »
	OTRAS FABRICAS. Las de loza blanca ordinaria por cada horno, 175 las de toda clase de vasijeria vidriada y sin vidriar por cada horno 93 con 34: las de teja y ladrillo por cada horno 70; las de yeso y cal por cada horno, 60 con 67: las de aguardiente por cada aparato que funciona de 2 á 4 meses 583 con 34: cada aparato que funciona menos de dos meses 233 rs. 34 céntos.: las de Fieltro para sombreros 186 con 67 y lo mismo las de velas de sebo.	» »

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Tengan muy presente que las cuotas que se marcan en el precedente cuadro á las industrias, artes y oficios de la tarifa núm. 1.º se han de imponer solamente á los contribuyentes de los pueblos de menos de 500 vecinos comprendidos en la 8.ª base de población. En los que excedan de dicho número y correspondan por lo tanto á base superior, se atemperarán los Sres. Alcaldes á la tabla unida á la Instrucción de subsidio vigente. Las demas cuotas que se señalan á las industrias de la 2.ª y 3.ª tarifa son iguales en todos los pueblos del Reino, salvas algunas industrias que respecto de esta circunstancia queda hecha la oportuna aclaracion.

